
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L.

Abogado: Dr. José Ramón Martínez Monteagudo.

Recurridos: Juan Carlos González y Enmanuel De La Rosa Moncín.

Abogado: Dr. Elpidio A. Néz y el Lcdo. Salvador Ortiz.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Aridio Guzmán Auto Import, S.R.L., con asiento social en la avenida 27 de Febrero, No. 446, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Lcdo. Aridio Guzmán Saldañar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1052799-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1 221754-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Miguel A. Piantini, edificio n.º. 57, local n.º. 106, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Juan Carlos González y Enmanuel De La Rosa Moncín, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 073-00136226-9 y 001-1738203-6, respectivamente, domiciliados en la calle Hermanas Mirabal n.º. 10, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Elpidio A. Néz y el Lcdo. Salvador Ortiz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0058608-0 y 010-0027592-3, con estudio profesional en común en la calle José Cabrera n.º. 126, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad-hoc en la calle Dr. Delgado, esquina calle Santiago n.º. 136, apartamento n.º. 205, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 917-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aridio Guzmán Auto Import, mediante acto No. 325/2011, de fecha 20 de abril de 2011,*

*instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ordinario de la segunda sala penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 754, relativa al expediente No. 034-09-00862, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, a la entidad Aridio Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio A. Nez y el Lic. Salvador Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 23 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. y como recurridos Juan Carlos González y Enmanuel de la Rosa Moncín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1998, color azul, registro placa No. A179043, chasis 1NXBR12E6WZ094508 fue importado por la entidad Auto Veloz, S.A., la cual lo traspasó al señor Félix Medina Encarnación Carela en fecha 4 de marzo de 2003, y este a su vez lo transfirió al señor Francisco Florentino; b) que en fecha 24 de septiembre de 2004 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre el señor Félix Medina Carela (vendedor) y Aridio Guzmán Auto Import (comprador), respecto al vehículo antes descrito; c) que en fecha 27 de septiembre de 2004 se suscribió un contrato de venta condicional de mueble entre Aridio Guzmán Auto Import y el señor Robert Castillo Abreu, concerniente al aludido vehículo antes descrito, y en la misma fecha dicho señor firmó pagarés a la orden de la referida entidad, por la suma de RD\$14,890.56 cada uno; d) que en fecha 26 de agosto de 2007 el señor Francisco Florentino vendió el aludido vehículo a Wilfrido Occilen Cuello; que el 23 de marzo de 2008, falleció el señor Wilfrido Occilen Cuello, y posteriormente, el 24 de julio de 2008 la señora Jenny Fermína Made Lebrón, en calidad de concubina del referido finado, vendió el vehículo envuelto en la *litis* a los señores Juan Carlos González y Enmanuel Rafael de la Rosa Mondón.

Que además, de la verificación del fallo objetado se retienen los siguientes hechos: a) que en fecha 31 de marzo de 2009 Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. ejecutó un embargo contra el aludido vehículo, alegando falta de pago de los pagarés indicados precedentemente; b) que como consecuencia del indicado embargo, en fecha 24 de junio de 2009 los señores Juan Carlos González y Enmanuel de la Rosa Moncín demandaron a la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. en distracción de bienes y reparación

de daos y perjuicios, fundamentados en que eran los propietarios del referido bien y que la referida medida le fue trabada en base a un crédito que no era suyo; c) que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, el cual ordenó la distracción del referido vehículo y condenó al demandado en daos y perjuicios, ordenando su liquidación por estado, según sentencia 754 de fecha 20 de agosto de 2010; f) que la razón social Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada mediante sentencia número 917-2012 del 27 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley número 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley número 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del monto alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Además, la referida sentencia fue notificada el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la indicada anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de enero de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del monto alto establecido para el sector privado, de ahí que es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, el fallo criticado procedió a confirmar la sentencia de primer grado, la cual acogió parcialmente la demanda primigenia en distracción de bienes y reparación de daos y perjuicios; que en virtud del espíritu de la indicada norma es evidente que la sentencia de que se trata resolvió de manera principal la distracción del bien embargado, en la especie un vehículo, y que la condena impuesta no era la cuestión principal decidida, la cual cabe aclarar no contenía una suma determinada al haber sido ordenada su liquidación por estado, resultando esta una consecuencia accesoria del proceso; en tal virtud, a

letra c del artículo 5 de la Ley n.º 3726 no es aplicable en este caso, por lo tanto procedese estimar el medio incidental propuesto por la parte recurrida.

La entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: fallo erróneo y falta de motivación; **segundo**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y desnaturalización de la esencia del proceso por ser este de interés privado; **tercero**: ilogicidad de sentencia; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto**: errónea aplicación de los Art. 130, 133, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1382 del Código Civil, así como violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio casacional la parte recurrente sostiene esencialmente, que la corte *a quo* falló erróneamente al reconocer el traspaso de la propiedad realizada por la señora Jenny Fermina Made Lebrón, en su calidad de concubina del *de cujus*, señor Wilfredo Occilén Cuello, a favor de los ahora recurridos, pura y simplemente por el hecho de que existe su nombre en el acta de defunción existente en la que se establece tal calidad, cuando estos para acreditar su acción debieron tomar en cuenta que los referidos señores estaban unidos por una relación que no está amparada legalmente por nuestro máximo tribunal, pues la Suprema Corte de Justicia no reconoce las relaciones de hecho, y que además, de haber estado basada dicha relación en un matrimonio la venta consentida por la señora Jenny Fermina Madre Lebrón debió haber estado amparada en las formalidades que atañen a la disolución de la comunidad, conforme lo establece la ley sobre sucesiones y liberalidades; que además, el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación y aplicación del derecho al validar el derecho de la indicada señora de vender el vehículo objeto de la controversia.

Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que el aspecto examinado debe ser rechazado.

Con relación al alegato examinado, del examen detenido del fallo impugnado no se advierte que la actual recurrente planteara dichos argumentos ante la alzada, pues de la referida decisión se verifica que ante la corte este se limitó a señalar el contrato de venta suscrito con el señor Félix Medina Carela, y la venta condicional de mueble del 27 de octubre de 2004 convenida con el señor Robert Castillo Abreu, así como la venta de fecha 24 de septiembre de 2004, que a su juicio era la pieza fundamental de su acción y en virtud de la cual realizó el acto de intimación de pago con secuestro del vehículo en cuestión, el cual estaba amparado en la matrícula del 29 de septiembre de 2003 emitida por la DGII, de todo lo cual se evidencia que el argumento presentado reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, cabe resaltar que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo aspecto del quinto medio de casación, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada falló erróneamente al establecer que los recurridos demostraron ser los propietarios del vehículo en *litis* por estar amparados por la matrícula n.º 2011094 de fecha 27 de abril de 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, obviando que el recurrente también aportó como prueba legal la matrícula original n.º 0381740, expedida en fecha 29 de septiembre de 2003 por la misma institución estatal, documento que fue el objeto del contrato de venta suscrito entre la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. y el señor Félix Medina

Carela, así como el acto de venta del 24 de septiembre de 2004, que intervino entre las mismas partes, y que dicha jurisdicción incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al eludir el documento público de declaración jurada del vendedor, señor Félix Medina Carela, depositado por el recurrente.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que el vicio invocado debe ser desestimado.

Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que de conformidad con las disposiciones de la Ley número 241 de 1967, normativa aplicable al momento de la interposición de la demanda, la matrícula es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

Respecto al alegato del recurrente de que para adoptar su fallo la alzada se limitó a tomar en cuenta la matrícula depositada por los recurridos, y obvió que la recurrente realizó el depósito de la certificación de fecha 29 de septiembre de 2003, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada estableció que existe una certificación expedida por la DGII, la cual da constancia de que en dicha época el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1998, color azul, registro placa No. A179043, chasis 1NXBR12E6WZ094508, era propiedad del señor Félix Encarnación Carela. En esa tesitura, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada valoró que si bien la DGII expidió la referida certificación en el 2003, que daba constancia de la titularidad de Félix Encarnación Carela, posteriormente, específicamente en el año 2009, es decir 6 años después, dicha entidad emitió otras dos certificaciones dando cuenta de las transferencias de propiedad efectuada en relación al aludido vehículo cuya distracción ha sido solicitada, indicando que el señor Carela se lo transfirió a Francisco Florentino, el cual figuraba como titular en la matrícula, y este posteriormente se lo vendió mediante contrato bajo firma privada al señor Wilfrido Occilen Cuello, el cual falleció el 23 de marzo de 2008, y en ocasión de dicho suceso, su concubina dispuso del bien que figuraba a nombre de quien fue su pareja, al venderlo a los actuales recurridos señores Juan Carlos González Peralta y Enmanuel Rafael de la Rosa en fecha 24 de julio de 2008.

En ese sentido, ha de entenderse que cada vez que la Dirección General de Impuestos Internos emite una matrícula nueva respecto a la propiedad de un vehículo de motor, esta sustituye a la anterior, de lo que se desprende que la matrícula del año 2003 que acreditaba la titularidad del vehículo al señor Félix Encarnación Carela, fue sustituida por la expedida en el año 2009, en la que figura como propietario el señor Francisco Florentino, quien transfirió esa titularidad a Wilfrido Occilen Cuello, mediante contrato de venta, el cual en vida fue concubino de Jenny Fermina Made Lebrón, conforme indicó la corte, la cual como hemos señalado, vendió válidamente a los ahora recurridos, por lo que la corte obró correctamente al establecer que el vehículo embargado era propiedad de dichos recurridos.

Además, si bien la recurrente sostiene que la matrícula original número 0381740 expedida en fecha 29 de septiembre de 2003 fue el documento objeto de la venta realizada por él con el señor Félix Medina Carela, en el que este figuraba como propietario, de la sentencia analizada se comprueba que dicho recurrente procedió al embargo del vehículo en cuestión en virtud del alegado contrato de venta condicional suscrito con el señor Robert Castillo Abreu en fecha 27 de septiembre de 2004; en ese sentido cabe resaltar que el artículo 3 de la Ley 483 que instituye este tipo de venta, establece que el vendedor está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, la inscripción de este en el Registro Civil; que además el artículo 9 de dicha norma establece que, los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero; que en el presente caso esa actuación procesal no fue demostrada ante la corte por el hoy recurrente, por tanto en esas circunstancias, este no podía beneficiarse de las prerrogativas de dicha ley.

Por otra parte, ha alegado la recurrente que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al eludir el documento público de declaración jurada del vendedor, señor Félix Medina Carela.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, pues la corte sustentó su decisión en los documentos que consideró relevantes para resolver el litigio, especialmente las certificaciones emitidas por la DGI en las que se establece la propiedad del vehículo objeto de la litis, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad no constituye una errónea valoración de la prueba ni una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, los aspectos del medio que se examina debe ser desestimado.

En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos al referir en la letra A de la página 17 de la sentencia impugnada que la parte recurrente reclama un supuesto crédito que dice haberle hecho al señor Robert Castillo Abreu, quien había puesto como garantía del crédito el vehículo envuelto en el proceso, así como al poner en dudas la falta de persecución del crédito por haber transcurrido alrededor de 5 años desde la venta.

Al respecto, los señores Juan Carlos González y Enmanuel de la Rosa Moncín solicitaron que sea rechazado el aspecto analizado.

La lectura de la sentencia impugnada revela que lo establecido por la corte en las páginas 17 y 18 de lo cual ha hecho referencia el recurrente, se trata de la transcripción de los argumentos presentados por la parte apelada, como medios de defensa al fondo del recurso de apelación, no de afirmaciones o de motivaciones propias de la alzada como fundamentación para la adopción de su decisión, por lo que procede rechazar el aspecto analizado, por resultar infundado.

En el segundo aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente arguye que el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrente no formalizó un contrato de venta condicional con el señor Robert Castillo Abreu, sino un préstamo, ya que los vendedores de vehículos prestan sumas de dinero haciendo un acto de simulación encubriéndolo como una venta, y que además incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia, pues si bien apareció en un momento un contrato de venta condicional, en otro afirmó que se trata de un préstamo.

La parte recurrida presenta sus medios de defensa en relación al aspecto señalado, alegando en su memorial que de la sentencia recurrida se puede determinar con toda claridad que cada uno de los documentos sometidos fueron vistos y analizados para determinar que no hubo un acto de venta condicional como lo quiso establecer el recurrente, sino un préstamo simulando dicha venta; que con dicho alegato el recurrente pretende confundir a esta Suprema Corte, por lo que debe ser rechazado.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, por el motivo indicado por el recurrente, si bien consta en la sentencia impugnada que la alzada expresó que el contrato de fecha 27 de septiembre de 2004, suscrito entre el señor Robert Castillo Abreu y la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. no constituía un verdadero contrato de venta condicional, regido por la Ley número 483, sino un préstamo simulado, esta Corte de casación ha podido determinar que dicha aclaración no afecta lo decidido en la sentencia impugnada, en el entendido de que no tiene ninguna incidencia sobre la solución del litigio, puesto que para la corte rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia impugnada se fundamentó en que los señores Juan Carlos González Peralta y Enmanuel Rafael de la Rosa habían demostrado eran

los verdaderos propietarios del vehículo envuelto en la litis por haberlo comprado en fecha 26 de agosto de 2007 a la concubina del occiso Wilfrido Occilen Cuello, quien figuraba como titular del derecho de propiedad sobre el referido bien y por lo tanto estos accionaron demandando su distracción en virtud del derecho que les otorga el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado resultan inoperantes para la anulación del fallo objetado.

Además, en cuanto al argumento de que la alzada incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia, al establecer en una parte que se trató de un contrato de venta condicional, y luego afirmar que las partes suscribieron un contrato de un préstamo simulado, es preciso aclarar que en la página 19 del fallo impugnado la corte se limitó a describir el contrato que le fue depositado en el expediente, y luego en las motivaciones realizó un análisis tras el examen de dicha pieza, plasmando la conclusión a la que arribó, en uso de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba. En atención a los motivos indicados, se desestima el aspecto analizado por no haber incurrido la corte en el vicio denunciado.

En el cuarto medio y primer aspecto del quinto medio casacional la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1382 del Código Civil, al acoger el pedimento de los recurridos en condenación de daños y perjuicios, sin establecer cuáles fueron los elementos que sirvieron de base para fijar la indemnización por daños y perjuicios, a liquidar por estado, emitiendo un fallo carente de fundamentación precisa, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado; que además, la sentencia objetada no tiene fundamento legal, lo que impide que esta Corte de Casación pueda determinar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho.

La parte recurrida presenta su defensa en relación al aspecto enunciado, alegando en esencia que las afirmaciones de la parte recurrente son infundadas y carecen de base legal, y que además han sido presentadas de manera peregrina y fuera del contexto; que el simple examen de la sentencia impugnada permite establecer que es un modelo que se ajusta a la disposición del artículo 141 del Código Civil, en cuanto al contenido que todo tribunal debe tener en cuenta al momento de la redacción de la sentencia.

La lectura de la sentencia impugnada revela que la entidad Aridio Guzmán Auto Import, S. R. L. recurrió la decisión de primer grado en su totalidad; en ese sentido, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, la revisión del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a quo* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, mediante la cual se ordenó la entrega del vehículo embargado a los demandantes, y se condenó a la demandada al pago de la suma resultante de la liquidación por estado ordenada en dicha decisión, por concepto de indemnización por los daños sufridos; sin embargo, esta Primera Sala ha podido comprobar que si bien la alzada ponderó en sus motivaciones sobre la distracción del vehículo, estableciendo que los demandantes originales eran los legítimos propietarios del bien embargado, y que su guardián debió entregarlo a sus dueños, esta no se refirió a la condenación por daños y perjuicios dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada en apelación.

Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios.

Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil número 917-2012, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.